Proyecto de Ley N° 5899/2020 - CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
31 JUL 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora. 5:54 p.m.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30157, LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **Gilbert Juan Alonzo Fernández**, miembros del Grupo Parlamentario "FUERZA POPULAR", en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con lo que establecen los Artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30157, LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modificar la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

Modifíquense los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, en los términos siguientes:

> **Artículo 2. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua**
>
> Las Organizaciones de Usuarios de Agua **son asociaciones civiles que forman parte del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos**, que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y las normas del Código Civil.
>
> Las Organizaciones de Usuarios de Agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos es de interés público.
>
> **La cobranza de las tarifas a los usuarios puede realizarse a través de los Ejecutores Coactivos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, previa suscripción de los convenios interinstitucionales correspondientes.**
>
> **Artículo 8. Quórum**
>
> **Para la validez de las reuniones de la Asamblea General de las Organizaciones de Usuarios de Agua, incluida la elección y remoción de los miembros del Consejo Directivo, es necesaria la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes, o usuarios hábiles, según corresponda. En segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados; mientras que los acuerdos se adoptan con el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL.-

ÚNICA: Adecuación

Adecúese el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua a los alcances de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIZANA SANTOS Martires FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2020 17:40:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALONZO FERNANDEZ Gilbert Juan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/07/2020 21:06:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VIVANCO REYES Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2020 15:37:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/07/2020 17:28:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VIGO GUTIERREZ Widman Napoleon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2020 16:53:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/07/2020 19:58:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZARATE ANTON Edward Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2020 14:29:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PICHILINGUE GOMEZ MARCOS ANTONIO FIR 25587747 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2020 12:20:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLUMBUS MURATA Diethell FIR 40826681 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29/07/2020 10:50:08-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de AGOSTO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5899 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de AGRARIA Y PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS

AMBIENTE Y ECOLOGÍA

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA

a) MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 30157

a-1) PRECISIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA COMO ASOCIACIONES CIVILES

El artículo 27° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, expresa en cuanto a la naturaleza jurídica y finalidad de las Organizaciones de Usuarios de Agua, que son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos

Por su parte, el artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2010-AG establece que las Organizaciones de Usuarios de Agua Agraria y no Agraria son asociaciones civiles sin fines de lucro que se crean con la finalidad de participar en la gestión del uso sostenible de los recursos hídricos, en armonía con la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y las disposiciones de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo representatividad en el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua y en los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca. Lo indicado queda reforzado en el artículo 41° del mismo Reglamento que señala que en caso de disolución de una Organización de Usuarios de Agua, el procedimiento debe ser llevado a cabo conforme a las normas del Código Civil

En nuestro Código Civil, las Asociaciones se encuentran reguladas en la Sección Segunda de su Título II, desde el Artículo 80° al artículo 98°, estando definidas como organizaciones de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo; institución a la que se remite en forma expresa, tanto el artículo 27° de la Ley N° 29338, como el artículo 16° de su Reglamento al momento de conceptuar la naturaleza jurídica de las Organizaciones de Usuarios de Agua.

Pese a lo establecido en las normas antes mencionadas, la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, genera incertidumbre en su artículo 2° al señalar que las Organizaciones de Usuarios de Agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, omitiendo indicar como lo hace la Ley N° 29338 y su Reglamento, que constituyen Asociaciones civiles conforme a las normas del Código Civil; lo que justifica la modificación propuesta a fin de dar claridad respecto a la naturaleza jurídica de las Organizaciones de Usuarios de Agua.

a-2) DE LA COBRANZA COACTIVA DE LAS TARIFAS DE AGUA

El artículo 28° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que las Juntas de Usuarios (nivel de Organización de Usuarios de Agua), ejercen las siguientes funciones: i) operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; ii) distribución del agua; y iii) cobro y administración de las tarifas del agua; encontrándose el ejercicio de dichas funciones sujeta a evaluación conforme a las normas del Sistema Nacional de Control. Asimismo el artículo 90° de la misma Ley establece que las tarifas a cuyo pago están obligados los titulares de los derechos de uso de agua para el uso sostenible y eficiente del recurso son la tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales, la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor y la tarifa por el monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas

Por su parte, el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, establece que las tarifas previstas en el artículo 90° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, son pagos que realizan los usuarios de aguas a las Juntas de Usuarios por el uso de la infraestructura hidráulica pública y que constituyen recursos públicos

No obstante el carácter público de las tarifas cobradas por las Organizaciones de Usuarios de Agua que según el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30157, sirven exclusivamente para solventar los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del sector hidráulico correspondiente, o al desarrollo de nueva infraestructura hidráulica o al monitoreo y gestión de agua subterránea, en la práctica el ejercicio de esas funciones se ve afectada por la falta de pago de las tarifas, resultando conveniente por ello, contar con un mecanismo más eficiente de cobro, como es el procedimiento de ejecución coactiva regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, a fin de reducir los índices de morosidad existentes

Al respecto, cabe indicar que conforme al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, para efectos de esa Ley, las Entidades Públicas son aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local que están facultadas a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer

Concordante a ello, en aplicación del numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se entiende también por "Entidad de la Administración Pública" a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios

públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del estado, conforme a la normatividad de la materia.

Siendo así, corresponde considerar a las Organizaciones de Usuarios de Agua como Entidades Públicas, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 30157, su reconocimiento administrativo comprende la autorización del Estado para que brinden un servicio público, consistente en administrar infraestructura pública hidráulica, operarla, mantenerla, cobrar tarifas de agua y efectuar la distribución del recurso hídrico

En consecuencia, del análisis expuesto, las Organizaciones de Usuarios de Agua cumplen con la calidad de ser una entidad pública tal y como lo exige el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, faltándoles la atribución por Ley de la potestad de exigir coactivamente el pago de las tarifas de agua, lo cual se busca cumplir con la modificación que se propone al artículo 2° de la Ley N° 30157, para que sea procedente el cobro coactivo de las Tarifas de Agua.

b) MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 31057 RESPECTO AL QUORUM DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Según el documento técnico denominado "Formulación de Indicadores de Gestión en Organizaciones de Usuarios" del Ministerio de Agricultura de febrero del año 2005, los actos electorales en las Organizaciones de Usuarios de Agua no alcanzan los resultados deseados debido, entre otras circunstancias, a la escasa participación por lo general de los usuarios en el día de las elecciones, el poco deseo de ocupar cargos directivos en las organizaciones, así como la existencia de padrones de usuarios no actualizados y usuarios morosos.

La situación antes descrita no se ha superado con la entrada en vigencia de la Ley N° 30157, que establece en su artículo 8°, quórums mínimos en primera y segunda convocatoria para la validez de las reuniones de la Asamblea General y especialmente para la elección o remoción de los miembros de los Consejos Directivos, lo cual se ve reflejado con la dación del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAGRI que estableció disposiciones complementarias a la Ley N° 30157 para la renovación de los Consejos Directivos de aquellas Organizaciones de Usuarios de Agua que no lograron inscribir sus Consejos Directivos al no haber alcanzado los quorum exigidos, disponiéndose como medida coyuntural momentánea, la reducción al 10% de los quórums para la elección de Comités de Administración Temporal, disposición que tampoco solucionó el problema de fondo

En ese sentido, teniendo en cuenta que las Organizaciones de Usuarios de Agua son Asociaciones, resulta conveniente facilitar al máximo las reuniones de sus Asambleas

Generales, incluidas las necesarias para la elección y remoción de los Consejos Directivos, estableciendo al igual que lo hace la norma del artículo 87° del Código Civil, que en primera convocatoria se requiera la concurrencia de la mitad más uno del total de usuarios o usuarios hábiles, según corresponda, y que en segunda convocatoria baste la presencia de cualquier número de asociados, siendo que los acuerdos se adopten con el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes: todo ello con la finalidad de evitar que las Organizaciones de Usuarios de Agua queden acéfalas y se facilite la adopción de acuerdos que son necesarios para su normal desenvolvimiento.

1.2 Contenido de la Propuesta

Se propone modificar el artículo 2° de la ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, a fin de precisar la naturaleza jurídica de las Organizaciones de Usuarios de Agua, acorde a lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 16° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2020-AG, indicándose que son asociaciones conforme a las normas del Código Civil, y asimismo, para permitir el cobro coactivo de las Tarifas de Agua mediante el procedimiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; con todo lo cual se pretende mejorar el ejercicio de las funciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua en la canalización de la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.

Igualmente, se propone modificar el artículo 8° de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, estableciendo que para la validez de todas las reuniones de la Asamblea General, bastará en segunda convocatoria, la concurrencia de cualquier número de asociados, con lo cual se busca facilitar al máximo la realización de las reuniones de la Asamblea General y no se obstaculice el normal funcionamiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua

A continuación presentamos un cuadro comparativo respecto a las modificatorias que proponemos a la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua:

> **Para la validez de ~~todas~~ las reuniones de la Asamblea General de las Organizaciones de Usuarios de Agua, incluida la elección y remoción de los miembros del Consejo Directivo, es necesaria la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes, o usuarios hábiles, según corresponda. En segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados; mientras que los acuerdos se adoptan con el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes**

Ley N° 30157 Vigente	Proyecto de Ley Modificatoria
Artículo 2. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua. Las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos en el	**Artículo 2. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua** Las organizaciones de usuarios de agua **son asociaciones civiles que forman parte del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos**, que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos

marco de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, es de interés público.	hídricos, en el marco de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y las normas del Código Civil Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos es de interés público. **La cobranza de las tarifas a los usuarios puede realizarse a través de los Ejecutores Coactivos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, previa suscripción de los convenios interinstitucionales correspondientes.**
Artículo 8. Quorum Para la validez de las reuniones de Asamblea General será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de la mitad más uno del número total de usuarios de agua del sector hidráulico. En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia mínima del 10% de usuarios de agua del sector hidráulico. Para la elección o remoción de los miembros del Consejo Directivo es necesaria la concurrencia de la mitad más uno del número total de usuarios de agua del sector hidráulico. En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia mínima del 35% de usuarios de agua del sector hidráulico	**Artículo 8. Quórum** **Para la validez de las reuniones de la Asamblea General de las Organizaciones de Usuarios de Agua, incluida la elección y remoción de los miembros del Consejo Directivo, es necesaria la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes, o usuarios hábiles, según corresponda. En segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados; mientras que los acuerdos se adoptan con el voto de la mitad más uno de los miembros concurrentes**

1.3 Análisis Constitucional de la Propuesta

La presente propuesta guarda conformidad con lo establecido en el artículo 7-A de la Constitución, que dispone que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación, toda vez que mejorando el desempeño de las funciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua se incide favorablemente en la gestión multisectorial y uso sostenible del recurso hídrico

Por otro lado, la presente propuesta no afecta el principio de presupuesto equilibrado porque no se está disponiendo ningún recurso financiero adicional que no se encuentre en el presupuesto anual del país.

Por tanto, por los argumentos antes expuestos, la propuesta no vulnera el mandato del artículo 79 de la Constitución que dispone que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

II. ANÁLISIS DEL IMPACTO A LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley no contraviene, ni modifica alguna norma constitucional y tiene por finalidad modificar el artículo 2° de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, para que se precise la naturaleza jurídica de las Organizaciones de Usuarios de Agua, como asociaciones civiles y asimismo, para permitir el cobro de las Tarifas de Agua mediante el procedimiento coactivo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. Igualmente, busca modificar el artículo 8° de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, estableciendo que en segunda convocatoria bastará para la validez de las reuniones de la Asamblea General, la concurrencia de cualquier número de asociados, con lo cual se facilitará el normal funcionamiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta de ley no implica incrementar el gasto público del Estado, toda vez que su aplicación no autoriza la ejecución de un programa, proyecto, adquisición, transferencia o medida específica que involucre gasto alguno siendo que en todo caso su implementación será con cargo al presupuesto asignado al sector, orientándose a lo siguiente:

a) La precisión de la naturaleza jurídica de las Organizaciones de Usuarios de Agua, como Asociaciones reguladas por el Código Civil acorde a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2010-AG.
b) Permitir la cobranza coactiva de las Tarifas de Agua conforme al procedimiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS
c) Establecer que para la validez en segunda convocatoria de todas las reuniones de las Asambleas Generales de las Organizaciones de Usuarios de Agua, baste con la concurrencia de cualquier número de asociados

-